

# Derecho y Empresa



Cuarto trimestre  
2007



**IberForo**  
[www.iberforo.net](http://www.iberforo.net)



**I**BERFORO es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 34 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

## **Derecho y Empresa**

Han colaborado en este número:

Germán Alonso-Alegre Fernández de Valderrama. *IberForo-Madrid*

Hipólito Gomez de las Rocas. *IberForo-Zaragoza*

María Guaita Dols. *IberForo-Castellón*

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga

Miguel Ángel Malo Valenzuela

## Sumario

### **Opinión:**

<i>¿Cómo, dónde y a quién notificar las resoluciones administrativas?</i> , por Germán Alonso-Alegre Fernández de Valderrama .....	2
--	---

### **Derecho y Empresa. Artículos:**

<i>Fiscal: El futuro del Impuesto de Sucesiones</i> , por Hipólito Gómez de las Rocas .....	7
<i>Civil: Ruptura matrimonial y sociedad de gananciales</i> , por María Guaita Dols .....	10

<b>Reseñas de Jurisprudencia</b> .....	13
--	----

### **Novedades legislativas:**

<i>Legislación estatal</i> .....	16
<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español</i> .....	17
<i>Normativa Autonómica</i> .....	18
<i>Proyectos de Ley en tramitación</i> .....	20

### **Perfiles:**

<i>Vicent Bellido Cambrón</i> .....	21
-------------------------------------	----

## ¿Cómo, dónde y a quién notificar las resoluciones administrativas?

GERMÁN ALONSO-ALEGRE FERNÁNDEZ DE VALDERRAMA

(IberForo-Madrid)

### I. INTRODUCCIÓN

La realización práctica de las notificaciones y las diferentes formas de notificación por parte de la Administración Pública viene siendo considerada tradicionalmente como un tema verdaderamente engorroso y confuso al que de continuo se alude informalmente como posible causa de recursos pero que luego se observa como no es tan sencillo de utilizar ni comprender. Y, sinceramente, no es de extrañar esta sensación.

La práctica de la notificación se encuentra básicamente regulada en los artículos 59 y 61 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En éstos nos encontramos con una casuística bastante elevada así como con una falta de estructuración y sistemática muy relevante. Se entremezclan los diferentes medios de notificación con los lugares y demás requisitos para proceder a la misma, así como tales medios con la notificación edictal o ésta con la propia publicación (art. 59.6 Ley 30/92). No obstante, intentaremos seguidamente proceder a una clasificación algo más ordenada y clarificadora que permita a los lectores saber a qué atenerse en cuanto a la famosa duda sobre si sirve de algo no coger las notificaciones. Desde aquí somos de la opinión de que normalmente no sirve de mucho. Iremos viéndolo.

### II. MEDIOS PARA PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN

La regla general abierta (art. 59.1 Ley 30/92) es que *«las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado»*. Con esta previsión la ley renuncia a una enumeración cerrada de formas de notificación, queriendo dar ca-

bida a cualquier forma presente o futura, tradicional o nueva, siempre que quede plenamente constatada la recepción y demás circunstancias. Y precisamente para garantizar que se ha producido esa constancia, indica el propio artículo 59.1 Ley 30/92 de forma imperativa que la acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Como supuestos particulares se puede indicar que por no quedar tal constancia se ha denegado por los Tribunales la notificación telefónica (S.T.S. 11-6-1990, R.J. 5386), permitiéndose en cambio medios tales como correos —carta o telegrama, como más destacados—, agentes públicos notificadores (S.T.S. 6-3-1989, R.J. 2166), servicios de mensajería (S.T.S.J. de Andalucía 17-2-2001, J.U.R. 219996), vía notarial, fax (S.T.C. 268/2005, de 24 de octubre; S.A.N. 11-10-2006, J.U.R. 257022), o burofax (S.T.S.J. de Madrid 24-7-2006, R.J.C.A. 72/2007), entre otros.

No obstante, no se pueden considerar válidas las notificaciones por correos ni por los restantes medios cuando no existe la necesaria constancia (ya sea en la tarjeta de acuse de recibo de correos o de otra forma), por lo que, por ejemplo, tampoco tendría validez dejar avisos de correos en los buzones sin intentar la entrega personal, si el interesado luego no pasa a recogerlo a las propias oficinas de correos.

#### LA NOTIFICACIÓN POR CORREOS SE ENCUENTRA GENERALIZADA

Se ha indicado que la Ley 30/92 no prevé expresamente en los artículos dedicados a la notificación ningún medio en concreto, si bien de todos es conocido que la notificación por correos es el más común. Sí se regula en detalle dicha notificación por correos en los artículos 39 a 44 del R.D. 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se regula la prestación de los servicios postales, debiendo estarse

igualmente para las notificaciones por correos a lo recogido en esta norma reglamentaria.

#### **PARTICULARIDADES DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS TELEMÁTICOS**

El único medio que la Ley 30/92 (art. 59.3) sí cita de forma expresa (pero no para otorgarle prioridad, sino para imponerle requisitos añadidos por su especial peculiaridad) es el de la notificación por medios telemáticos, disponiéndose que para ser posible dicha notificación se requerirá que el interesado haya señalado el medio telemático como preferente o haya consentido expresamente su utilización, identificando además la dirección electrónica correspondiente, que deberá cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos. A tales efectos debe tenerse en cuenta el artículo 12 del R.D. 263/1996, de 16 de febrero (modificado por R.D. 209/2003), por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

Siguiendo con esta notificación por medios telemáticos, añade el artículo 59.3 Ley 30/92 que la misma se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Advirtiéndose a su vez que, cuando —existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica— transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 Ley 30/92 (que luego mencionaremos), salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

#### **III. LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE LA NOTIFICACIÓN**

A pesar de la desafortunada y desordenada redacción del artículo 59.2 Ley 30/92, donde parece a primera vista que únicamente se está regulando las notificaciones en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado (y no en los ini-

ciados de oficio por la Administración), lo cual carecería de todo sentido, debe entenderse que las notificaciones deben producirse:

Primero, en el lugar señalado a tales efectos en la solicitud; normalmente el interesado señalará un lugar de notificaciones en los procedimientos iniciados a su instancia, pero no creemos que pueda impedirse que en los iniciados de oficio el interesado también pueda designar un lugar diferente a aquél en el que primero se le notificó.

Segundo, en el domicilio del interesado o en cualquier otro lugar adecuado a tal fin, siempre que quede constancia de la recepción de la notificación y demás circunstancias expresadas en el artículo 59.1 Ley 30/92, antes visto. En las sociedades el domicilio será el domicilio social designado en sus Estatutos. Y en cuanto a ese «*otro lugar adecuado a tal fin*» debería entenderse comprendido el lugar de trabajo del interesado, o la misma sede del órgano que dictó el acto, si el interesado se ha desplazado hasta allí para ser notificado, o el lugar donde una sociedad ejerza sus actividades fabriles y tenga dependencias administrativas (S.T.S. 7-10-1996, R.J. 1759/1997), así como también el local de negocios que constituya el lugar de explotación (S.T.S. 14-2-1990, R.J. 1319).

Si con posterioridad a iniciarse el procedimiento administrativo se hubiera producido un cambio de domicilio, deberá el interesado comunicarlo a la Administración, bajo el riesgo de sufrir las consecuencias derivadas de dicha falta de comunicación (S.T.S. 27-5-1988, R.J. 3987).

#### **IV. PERSONA QUE PUEDE RECIBIR LA NOTIFICACIÓN**

Evidentemente, la persona que puede y debe recibir la notificación es el propio interesado o, en su caso, su representante.

Además, también podrá recibirse la notificación por otras personas diferentes en determinados supuestos. En concreto, cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo



de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio del interesado y haga constar su identidad (art. 59.2 Ley 30/92). Ese «*podrá hacerse cargo*» entendemos que es claramente potestativo o voluntario, esto es, no podrá obligarse a hacerse cargo de la notificación a esa otra persona si no es el mismo interesado o su representado. Luego volveremos sobre esta cuestión.

#### INTERPRETACIÓN AMPLIA

En todo caso, la previsión de que a falta del interesado pueda hacerse cargo otra persona que se encuentre en el domicilio del mismo, viene siendo entendida por la doctrina jurisprudencial de una forma amplia, dado que también ha venido incluyéndose a los porteros o conserjes, aunque no estén estrictamente en el domicilio, que son además en muchos casos quienes de por sí reciben la correspondencia de los distintos vecinos (S.T.S. 24-3-1997, R.J. 2347; 17-11-1995, R.J. 8518; 22-3-1990, entre varias otras). También la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, permite en su artículo 161.3 la entrega al conserje de la finca. O también a los encargados de obra (S.T.S. 26-6-1998, R.J. 4562).

Parece enteramente lógico que esa misma previsión de que pueda recoger la notificación otra persona que se encuentre en el domicilio del interesado, no sea válida únicamente para las notificaciones realizadas en dicho domicilio, sino también en otros lugares que hayan podido ser designados a efectos de notificaciones por el propio interesado.

#### IDENTIFICACIÓN Y CAPACIDAD DEL RECEPTOR

Ahora bien, lo que resulta del todo imprescindible es la necesaria identificación de la persona que recibe la notificación, no siendo válida dicha notificación de no constar tal identificación del receptor (S.T.S. 19-11-1992, R.J. 8481; 14-3-1988, R.J. 2162; 21-10-1986, R.J. 7668).

Un punto que puede resultar importante a estos efectos sería si debe exigirse alguna capacidad especial a las terceras personas que reciban la notificación, como por ejemplo ser mayo-

res de edad. Nada indica la Ley 30/92 por lo cual podría pensarse que no existen restricciones al efecto. No obstante, el artículo 32 del R.D. 1829/1999, de 3 de diciembre, antes reseñado, sí contempla la limitación de que las entregas de envíos postales deben hacerse a mayores de edad (lo que no significa que las efectuadas a menores sean de por sí nulas). Por el contrario, la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 161.3 permite hacer la entrega a cualquier empleado o familiar mayor de 14 años. Habiendo también sentencias (S.T.S. 19-4-1985, R.J. 4740) que dan por válidas las notificaciones efectuadas en su domicilio a hijos menores del interesado. De todo ello se desprende que será en cada caso concreto donde deba estarse a las especiales circunstancias de edad y capacidad de los receptores, si bien con carácter general podemos señalar que vienen admitiéndose las notificaciones efectuadas a los menores de edad que sean mayores de 14 años.

#### PERSONAS JURÍDICAS

Otro punto importante vendría referido a las personas jurídicas, debiendo aplicarse a tales efectos las reglas generales, al no plantear distinciones el artículo 59.2 Ley 30/92. Por ello, serán válidas, no sólo las notificaciones efectuadas a los representantes legales o voluntarios de las personas jurídicas, sino también a otras personas que se encuentren en el domicilio social y se identifiquen, tales como empleados (S.T.S. 3-12-1990, R.J. 10144; 10-10-1990, R.J. 7853; 16-5-1989, R.J. 4013), conserjes (S.T.S. 2-5-1984, R.J. 2854), dependientes (S.T.S. 23-3-1987, R.J. 2076) u otros similares.

Para terminar con algún otro supuesto hasta cierto punto particular, podemos comentar la validez de las notificaciones dirigidas al presidente de una comunidad de vecinos, en su condición de representante de aquella (S.T.S. 29-11-1989, R.J. 8367) o las notificaciones efectuadas a los herederos del causante (S.T.S. 26-4-1989, R.J. 3456).

#### V. NOTIFICACIONES FALLIDAS

El artículo 59.2 Ley 30/92 recoge también el supuesto de que nadie pueda ha-

cerse cargo de la notificación. No debemos confundir esta previsión con la relativa a las notificaciones rehusadas. En este supuesto que ahora nos ocupa no se encuentra el interesado o su representante en el lugar de la notificación y tampoco hay otras personas para hacerse cargo de ésta; o, habiéndolas, pueden no querer hacerse cargo de la misma.

Efectivamente, acabamos de comprobar previamente como la facultad concedida por el artículo 59.2 Ley 30/92 de que en determinados supuestos pueda recibirse la notificación por otras personas diferentes al interesado o su representante, no es —a nuestro modo de ver— más que una facultad voluntaria para el receptor, no pudiéndose obligar a esa otra persona a hacerse cargo de la notificación en ausencia del destinatario o de su representante. Y si esas otras personas que podrían haberse hecho cargo de la notificación, no lo hacen porque no lo entienden oportuno, no podría considerarse que la notificación ha sido rehusada, sino que deberá procederse como si la notificación fuera fallida. Del juego de los apartados 2 in fine y 4 del artículo 59 Ley 30/92 creemos que se deduce claramente la diferenciación, dado que para entenderse que la notificación ha sido rehusada deberá haberse producido el rechazo por el interesado o su representante.

Pues bien, en tales supuestos de notificación fallida por no poder nadie hacerse cargo de la misma, deberá hacerse constar esa circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, debiendo repetirse el intento por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. Si tras ese segundo intento (que no se reiterará en más ocasiones) tampoco puede procederse a la notificación por el mismo motivo (no poder nadie hacerse cargo de la misma), se actuará definitivamente como indica el artículo 59.5 Ley 30/92, procediéndose acto seguido a la notificación por edictos.

Resulta interesante a los efectos de reiterar por segunda vez las notificaciones fallidas que el Tribunal Supremo ha fijado como doctrina legal que la expresión «*en una hora distinta*» contemplada en el artículo 59.2 Ley 30/92, significa que será válida cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos 60 minutos a

la hora en que se practicó el primer intento de notificación (S.T.S. 28-10-2004, R.J. 6594).

## VI. NOTIFICACIONES REHUSADAS

Ya se ha indicado que deben ser diferenciadas de las notificaciones fallidas. En las rehusadas es el interesado o su representante quien rechaza la notificación de una actuación administrativa (art. 59.4 Ley 30/92) y no creemos que pueda efectuarse aquí una interpretación extensiva para que pudieran quedar comprendidas cualesquiera otras que se encuentren en el domicilio o en otro lugar designado por el interesado y rehúsen recoger la notificación (S.S.T.S.J. de Murcia, 30-3-2006, J.U.R. 4228/2007; 12-12-2003, J.U.R. 16513/2004; 30-5-2001, J.U.R. 168248/2001).

En cuanto a los efectos de estas notificaciones rehusadas, se hará constar el rechazo en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento. En estos casos resulta evidente que pueden surgir problemas probatorios en relación con el rechazo de las notificaciones, siendo a la Administración a quien corresponda esa prueba (constancia en el expediente y firmas de los funcionarios de correos, etc) y a los Jueces y Tribunales a quien corresponda su valoración.

### PARTICULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES POR CORREOS

En relación con las notificaciones rehusadas, para las producidas por correo se da una cierta diferencia entre el artículo 42.4 y 5 del R.D. 1829/1999, de 3 de diciembre, antes citado, y la normativa genérica del artículo 59.4 Ley 30/92, al contemplarse en aquel que si estando en el domicilio la persona que pueda recibir la notificación, se niega a aceptarla y se niega también a manifestar dicho rechazo por escrito con su firma, identificación y fecha, el intento de notificación deberá reiterarse una vez más (en hora distinta y dentro de los tres días siguientes) dejándose el correspondiente aviso de recibo. En el artículo 59.4 Ley 30/92 recordamos como en ese caso de rechazo no hacía falta reiterar la notificación (que sí hacía

falta en el caso de notificación fallida del artículo 59.2 Ley 30/92). No debe entenderse que existe contradicción, sino que el R.D. 1829/1999 desarrolla para las notificaciones por correos el artículo 59 Ley 30/92, debiendo estarse por ello a lo señalado por dicha norma reglamentaria, que todavía resulta más favorable para los administrados. En cambio, en ningún caso procederá el segundo intento de notificación si el rechazo del interesado o su representante se hace constar expresamente por el mismo por escrito con firma, identificación y fecha.

## VII. NOTIFICACIÓN EDICTAL

Resulta de sobra conocido que la notificación por edictos es la menos garantista por ser difícilmente cognoscible para los interesados. De hecho tanto el Tribunal Constitucional como el Supremo la ha venido calificando como medio supletorio o subsidiario utilizable como último remedio, una vez agotadas las restantes modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la notificación (S.T.C. 234/1988, de 2 de diciembre, o S.T.S. 12-4-2000, R.J. 4567, entre otras). Si bien no podemos en este breve artículo analizar en detalle todas las problemáticas planteadas por esta notificación edictal, sí debemos apuntar que la misma viene regulada en el artículo 59.5 Ley 30/92, cambiando en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos.
- b) Cuando se ignore el lugar de la notificación.
- c) Cuando se ignore el medio al que se refiere el artículo 59.1 Ley 30/92, esto es, cuando se ignore cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante. Resulta evidente lo confuso de esta redacción del artículo 59.5 Ley 30/92. La doctrina mayoritaria entiende que se está refiriendo al caso en que pueda practicarse la notificación pero no de forma que quede constancia de la misma (ej. que sólo se conozca el teléfono).

- d) Cuando intentada la notificación, no se hubiese podido practicar. Recordamos como el artículo 59.2 Ley 30/92 contemplaba el supuesto de que nadie hubiera podido hacerse cargo de la notificación, caso en el que debía reiterarse la misma por una vez más y posteriormente llevarse a cabo la notificación edictal.

### MEDIOS Y LUGAR DE LA NOTIFICACIÓN EDICTAL

Finalizando ya con el modo de realizarse la notificación por edictos, el mismo artículo 59.5 Ley 30/92 expresa que dicha notificación se hará «*por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que procede el acto a notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dictó*». En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, la notificación se efectuará publicándola en el tablón de anuncios del Consulado o Embajada correspondiente (ello, lógicamente, cuando no pueda efectuarse la notificación personal).

No obstante, dadas las escasas garantías que la notificación por edictos conlleva para que llegue efectivamente a conocimiento del interesado, el mismo artículo 59.5 Ley 30/92 dispone que las Administraciones Públicas pueden establecer otras formas de notificación complementarias, aunque éstas otras no excluyen la obligación de la notificación por edictos, cuando proceda.

En **CONCLUSIÓN**, antes o después (suponiendo que las notificaciones sean correctas), la Administración puede acabar propiciando una notificación por edictos si no ha podido practicar la notificación ordinaria, y eso siempre que no se considere rehusada dicha notificación, en cuyo caso no haría falta ni la edictal; lo que nos hace ver que, salvo en posibles casos aislados, de poco servirá no recoger las notificaciones, más que para retrasar en algo el procedimiento. ■



# El futuro del Impuesto de Sucesiones

HIPÓLITO GÓMEZ DE LAS ROCES  
(IberForo-Zaragoza)

## I. INTRODUCCIÓN

La igualdad, aunque parezca una quimera, está arraigada de tal modo en la condición humana que sería ocioso explicar al común las dificultades que se oponen a conseguir que pueda ser realidad algún día; lo más que cabe esperar es que al menos, los poderes públicos y el espíritu social caminen con ese horizonte como justo incentivo.

Una vez me tomé la pequeña molestia de anotar el aviso de Renfe que leí ¡en 1982!, en un vagón del tren Madrid-Burgos; decía simplemente esto: «244 plazas; 92 sentados y 152 de pie» aunque todos habíamos pagado lo mismo por el correspondiente billete. Cervantes dejó escrito en *El Quijote* que «cuando Dios amanece para todos amanece», pero don Miguel sabía que hay muchas maneras de amanecer.

Pío Baroja, que casi siempre se manifestaba socialmente escéptico, aseguraba en una de sus novelas que íbamos hacia la diversidad, y que eso de la igualdad dependía de la cuna. Pero añadía una razonable distinción: no era justo, puntualizó, que un duque y por eso hijo, nieto de duque y descendiente lejano de un cobrador de gabelas tuviera más medios de vida que otro ciudadano cualquiera, mientras que entendía natural y justo que Edison tuviera más medios de vida y de cultura que otros que nada inventaron. Baroja ensalzaba sin duda el mérito personal que sí debe ocasionar legítimas discriminaciones.

Mucho se ha predicado y legislado acerca del alcance del principio de igualdad y de las que deban ser excepciones legalmente reconocidas. Naturalmente, la palabra igualdad representa uno de los «valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico», como dispone el artículo 1 de nuestro Texto Fundamental. La igualdad está en la médula de la Constitución, pero ello no basta para impedir que se contradiga por alguna Ley ordinaria o que se permita que signifique una y otra cosa, en unos u otros territorios de los que forman el Estado español.

¿Guarda congruencia esa igualdad declarada e indispensable con lo que está pasando, por vía de ejemplo, con el Impuesto de Sucesiones? Ahora sucede que para los parientes más próximos, el gravamen se reduce en unas Comunidades Autónomas, en otras se suprime y en algunas se mantiene.

## II. LA IGUALDAD EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES

Repaso sin propósitos exhaustivos la legislación y la gestión sobre el asunto de las Comunidades Autónomas y el resultado es un mosaico legislativo. Entre los territorios con regímenes forales, que son más, hay dos (País Vasco y Navarra) que gozan de autonomía normativa y otros que si bien están sujetos al concepto de impuestos cedidos lo es a efectos de gestionar pero no de legislar. No obstante, lo que prevalece en este segundo grupo es cierta confusión, porque es obvio que algunas Comunidades Autónomas han adoptado medidas normativas que ponen en duda los límites a los que al menos inicialmente, estaban sujetas por haber recibido competencias tributarias en el concepto de «cedidos» y circunscritas básicamente a la gestión sin posibilidad de introducir modificaciones sustantivas.

Pero debe reconocerse también, que además de gestionar los gravámenes tributarios cedidos y de atribuirse el rendimiento que obtengan, las Comunidades Autónomas restantes disponen, ahora, de alguna capacidad para regular en sus respectivos ámbitos territoriales aspectos nada banales como los relativos a la atribución del rendimiento derivado de la propia gestión, la fijación de la cuantía del patrimonio preexistente, los coeficientes multiplicadores, la tarifa del impuesto, las reducciones de la base imponible, tanto en sucesiones como en donaciones, las deducciones y bonificaciones de la cuota, la regulación de la gestión y la liquidación del impuesto.

De modo que parece inevitable que la distinta orientación política de los también distintos gobiernos autónomos vaya procurando una orientación hacia la pluralidad im-



positiva que, cuanto menos, genera la necesidad de establecer límites más precisos que sean observados por todas las Comunidades, y en primer lugar, si quiere darse ejemplo, por los Poderes Generales del Estado.

#### ACTUAL DESIGUALDAD JURÍDICA

La situación actual no parece la más recomendable, porque es notorio que va prevaleciendo cada vez más una manifiesta desigualdad jurídica que el Poder Central apenas disimula y menos remedia. Un Estado general de autonomías sin disciplina institucional tiende al disparate y permite que los poderes periféricos se aprovechen (¿o se lucren?) del caos, y que las cuestiones más respetables se conviertan en pura mercancía electoral.

El Tribunal Constitucional ha razonado más de una vez que el sistema tributario español se rige por un conjunto de principios generales y comunes, que sólo cumpliéndolos en su conjunto garantizarían la homogeneidad básica de los tributos como propios de un verdadero sistema que «asegure la unidad del mismo, exigencia indeclinable de la igualdad de los españoles». El T.C. ha dicho asimismo que el Estado (sus Poderes Generales, entiendo, porque Comunidades Autónomas y Administraciones Locales también son parte de ese único Estado), es competente no sólo para asegurar sus propios tributos, «sino asimismo, el marco general de todo el sistema tributario».

Como no se ha respetado por la Administración General el régimen de compensaciones para los supuestos de creación, modificación y supresión de tributos cedidos o que afecten a éstos y como esas «deudas históricas» no se satisfacen a las Comunidades perjudicadas aplicando criterios contables objetivos sino atendiendo más frecuentemente a criterios políticos de facción, los resultados no cabe calificarlos de positivos.

#### PARTICULARIDADES NORMATIVAS

Cada Comunidad Autónoma tiende a buscar su camino que suele tener dos causas: la recaudatoria y la electoral. Así, no puede extrañar que sea en materia de reducciones y de coeficientes multiplicadores

en la que se note más la actividad de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Andalucía destaca en reducciones tratándose de herencias sobre viviendas habituales, de patrimonios no superiores a 500.000 € y herencias en pro de discapacitados. También, extendiendo los beneficios a conceptos que civilmente no le corresponde regular como la asimilación de las parejas de hecho a las unidas en matrimonio. Aragón, amén de hacer reducciones parecidas, vacila al abordar las exenciones que afectan a la sucesión de empresas y se muestra reacia a reconocer cuantías exentas tan generosas como las de otras Comunidades fronterizas o cuasifronterizas.

Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla La-Mancha, Castilla-León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia, cultivan las particularidades que más les interesan y no cabe decir que nada de todo lo legislado con tan abundante pluralidad sirva objetivamente al interés público ni desaliente la frecuencia con la que quienes quieren y les conviene hacerlo, cambian de residencia, de vecindad o de lugar de otorgamiento buscándole las vueltas al sistema tributario.

### III. CONCLUSIÓN

La diversidad de situaciones entre unas y otras Comunidades Autónomas, respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se irá ampliando sin que lo impida el Poder central, que ni siquiera responde como ya se apuntó compensando a las comunidades con seriedad contable, por la minoración de ingresos de impuestos cedidos cada vez que reforma algún extremo de aquel sistema tributario; es otra manera de quebrantar el principio de igualdad. Técnicamente, cabe que nuestro sistema tributario mantenga o suprima el impuesto cuestionado, pero lo que no cabe hacer en nombre de la igualdad y de la lógica es soplar y sorber al mismo tiempo; o es un tributo que se exige en toda España de idéntico modo o se deroga a esos efectos el principio de igualdad; lo demás, son mentiras edulcoradas.

Personalmente continuo siendo partidario de que se mantenga ese Impuesto siempre que así suceda en toda España, inclui-

dos el País Vasco y Navarra, con idénticas exigencias; lo otro pertenece más al género de la pantomima, que al de una política autonómica veraz. Se tiende a aplicar fórmulas que no son ni carne ni pescado y como resulta natural los menos escrupulosos de los contribuyentes «argüidos» intentan excusarse del gravamen alegando que si la norma que les es aplicable donde deban tributar es menos beneficiosa que la aplicable en Madrid o Andalucía, pongo por caso, se les hace víctima de la arbitrariedad, que prohíbe el artículo 9.3 de la Constitución. ¿Quién podría ver justo que no fuera legal en la Comunidad en que vive lo que ya es legal en otras Comunidades?; acercarse furtivamente en territorios que confieren beneficios mayores a ascendientes, descendientes o cónyuge en sucesiones o donaciones, va haciéndose fiscalmente apetecible por aquello de que «hecha la ley hecha la trampa» y si se mantiene esa desigualdad abundarán los desaguisados. Cualquier abogado podría dar con el medio.

#### AUSENCIA DE FUNDAMENTO DEL IMPUESTO EN LA SITUACIÓN ACTUAL

Ciertamente, si el Impuesto de Sucesiones y Donaciones deja de ser general carecería de sentido; si su fundamento residía,

mientras fue un verdadero impuesto general, en propiciar una redistribución social de los recursos disponibles hecha a través de los Poderes públicos, ahora ya no hay quien pueda decir seriamente que ese fundamento continúe existiendo. «Recuerde el alma dormida», que otro precepto de nuestra olvidable Constitución, el de su artículo 139, sigue insistiendo en que «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado». Pero, oponiéndose ladinamente a esa igualdad, nuestro Estado, o sea, los poderes públicos competentes (generales unos y autonómicos otros), practican o aceptan discriminaciones intolerables.

El asunto es de los graves, incluso cuantitativamente, aunque como sucede tantas veces, acabe trivializándose. Más allá de los símbolos y de las palabras enfáticas, la unidad del Estado requiere, como apunté, manifestarse también contablemente, esto es, necesita que los tributos, además de servir para recaudar ingresos públicos, sirvan para atender al progreso social y para redistribuir mejor la renta nacional.

Digase si se piensa en ello, o se piensa, más pragmáticamente, en una política de «sálvese quien pueda». ■

## BREVES

### REGÍMENES ADUANEROS

El 16 de agosto de 2007 se ha publicado el Instrumento de Adhesión de España al Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la simplificación y armonización de regímenes aduaneros y a su Anexo General, hecho en Bruselas el 26 de junio de 1998.

En virtud de este Convenio, cada Estado contratante se compromete a promover la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, y con este fin, atenerse a las normas, normas transitorias y prácticas recomendadas objeto de los Anexos del mismo, permitiéndose en todo caso que cualquier Estado conceda facilidades más amplias que las previstas en el Convenio si así lo estima conveniente, todo ello para eliminar las divergencias entre los regímenes y prácticas aduaneras que puedan obstaculizar el comercio internacional.

# Ruptura matrimonial y sociedad de gananciales

MARÍA GUAITA DOLS

(IberForo-Castellón)

## I. INTRODUCCIÓN

El matrimonio, en el ámbito civil, se considera como un negocio jurídico entre dos personas, cuya finalidad no es otra que la de constituir una comunidad de vida. Debido a ello, no es de extrañar que en el seno del mismo coexistan tanto relaciones personales (convivencia, respeto entre los esposos, ayuda mutua...) como patrimoniales o jurídicas (necesidades económicas derivadas del mismo, ingresos o aportaciones...).

Dicho lo anterior, en el presente artículo tan sólo se va a hacer referencia a las últimas, pues hacerlo sobre ambas sería extensos demasiado y, además, no hay que obviar que cuando un matrimonio se rompe, son las que plantean mayores controversias.

## II. LOS RÉGIMENES ECONÓMICO MATRIMONIALES

Las mencionadas relaciones económicas surgidas en el seno del matrimonio se encuentran reguladas a través de los llamados regímenes económicos-matrimoniales, que están formados por una serie de reglas que delimitan los intereses económicos que derivan del negocio matrimonial, surgidas tanto entre los esposos como entre los mismos y terceros.

El legislador, en el ámbito civil, otorga bastante libertad a los cónyuges a la hora de elegir el régimen económico-matrimonial que consideren oportuno, pero sin olvidar que tendrá algunas limitaciones. Asimismo, y a pesar de que en nuestro derecho existen diversos tipos de regímenes, el más utilizado, aunque parece que en los últimos años dicha tendencia está cambiando, es el de la sociedad de gananciales, regulado en los artículos 1.344 y siguientes del Código Civil, y conforme al cual, y mientras dure la convivencia de los cónyuges, se hacen comunes para los mismos las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos.

Así, según se viene sosteniendo de forma reiterada por la doctrina, apoyada por la jurisprudencia desde hace unos años, dicha sociedad constituye una comunidad de tipo germánico, en la que cada uno de los diversos bienes o derechos comunes no están atribuidos de forma individual por cuotas o por mitades a ninguno de los cónyuges, ya que los mismos son cotitulares sobre la totalidad de la masa patrimonial. Por ese motivo, durante la vigencia de la sociedad de gananciales no es posible la atribución directa a cada cónyuge de la propiedad de la mitad de los bienes, ya que para ello será necesaria la previa liquidación de la misma.

## LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL

Pero para poder llevar a cabo la liquidación del mencionado régimen matrimonial, es necesario que previamente se practique la disolución de la misma, la cual se podrá llevar a cabo por diversas causas, por ejemplo, entre otras, por otorgamiento tras el matrimonio de capitulaciones matrimoniales, por el fallecimiento de uno de los cónyuges o porque se haya dictado una sentencia firme de separación, divorcio o nulidad civil.

De este modo, una vez disuelta la sociedad de gananciales se podrá pasar a su liquidación, con el fin de que los cónyuges se repartan los bienes y deudas existentes en su sociedad de gananciales. Por su parte, la mencionada liquidación se podrá llevar a cabo de forma consensuada entre los esposos o de forma contenciosa, la cual se deberá resolver por medio de una sentencia firme, dictada por un Juez competente y siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 806 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento Civil.

Pero ¿qué ocurre con la sociedad matrimonial de gananciales entre su disolución, producida por la sentencia firme de nulidad civil, separación o divorcio, y su liquidación? Lo que ocurre es que surge entre los cónyuges o ex esposos otra comunidad di-

ferente a la que se podrá denominar como postmatrimonial o postganancial.

### III. LA SOCIEDAD POSTGANANCIAL

La comunidad postganancial o de naturaleza especial surge durante el periodo intermedio entre la disolución y la liquidación definitiva de la sociedad de gananciales, en concreto, sobre la masa patrimonial que antes integraba la propia sociedad precitada. Por ello, el régimen de esta nueva comunidad, lógicamente, dejará de ser el de la sociedad de gananciales y pasará a aplicarse el de cualquier conjunto de bienes de cotitularidad ordinaria en el que cada comunero ostenta una cuota abstracta sobre la totalidad de la masa patrimonial.

Asimismo, los cónyuges, hasta la liquidación y determinación de cuotas, no podrán disponer de los bienes concretos que integran el *totum* ganancial ni someterlos a ejecución para la satisfacción de sus deudas. Por otro lado, en cuanto a esta nueva comunidad, es posible que el Juez nombre a un administrador, pero en este supuesto habrá que diferenciarse entre actos de administración y de disposición. Además, debe tenerse en cuenta que el régimen normal de la comunidad de bienes puede venir alterado por diversas medidas definitivas decretadas por sentencia, en relación, por ejemplo, a la vivienda familiar.

#### ACTOS DE DISPOSICIÓN

En cuanto a los actos de disposición en relación a la comunidad postganancial, según dice la R.D.G.R.N. de 28 de noviembre de 2000, «*siempre que el acto dispositivo sea otorgado conjuntamente por todos los interesados en plena titularidad del bien*» se podrá disponer de bienes singulares y concretos pertenecientes a la comunidad postganancial sin necesidad de su previa liquidación, pero según otra resolución de la D.G.R.N. de 8 de julio de 1991, el derecho de uno de los cónyuges sobre un concreto bien de la sociedad disuelta y no liquidada carece de sustantividad jurídica y no se puede sostener que se trate de un verdadero objeto de derecho susceptible de enajenación.

Por ello, el acto unilateral de disposición después de la disolución por sentencia de

la sociedad de gananciales será nulo, y según lo contenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2005 (R.J. 8991) «*los bienes que, hasta entonces, habían tenido el carácter de gananciales, pasan a integrar (hasta que se realice la correspondiente liquidación) una comunidad de bienes postmatrimonial o de naturaleza especial, que ya deja de regirse, en cuanto a la administración y disposición de los bienes que la integran, por las normas propias de la sociedad de gananciales. Sobre la totalidad de los bienes integrantes de esa comunidad postmatrimonial ambos cónyuges (o, en su caso, el supérstite y los herederos del premuerto) ostentan una titularidad común, que no permite que cada uno de los cónyuges, por sí solo, pueda disponer aisladamente de los bienes concretos integrantes de la misma, estando viciado de nulidad radical el acto dispositivo así realizado*». Y ello es porque una vez disuelta la sociedad de gananciales, la disposición de los mismos deberá realizarse por medio de ambos cónyuges y de no hacerse así, el acto estaría viciado de nulidad radical.

#### DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN

Por otro lado, en relación a la comunidad postmatrimonial también se impide proceder a la acción de división de la cosa común, contenida en el artículo 400 del Código civil, tanto de la propia comunidad como en relación a un bien determinado integrante de la misma. Y esto es porque, por ejemplo, en un bien inmueble perteneciente a una sociedad de gananciales no existe copropiedad entre los mismos sobre dicho bien, de forma que no tienen una cuota concreta sobre cada bien ganancial, siendo en este caso condueños del total y no titulares pro indiviso de cada uno de los bienes. Pero una vez disuelta la comunidad de gananciales por cualquier causa, se ha de pasar a su liquidación y en la misma es cuando se podrán atribuir a cada uno de los cónyuges los bienes concretos por valor de la mitad del haber ganancial.

Por último, no hay que olvidar que la acción de división lo que pretende es cesar la situación de copropiedad sobre un bien, pero la misma no podrá ejercerse sobre un bien ganancial hasta que no se liquide la sociedad económica matrimonial de gananciales y se adjudiquen todos y cada uno de los bienes de la misma, ya que los cónyu-



ges, hasta ese momento, no son propietarios pro indiviso de ningún bien concreto, por lo que no se podrá afirmar que uno de los cónyuges sea propietario de un determinado bien, pues no se ha llevado a cabo todavía el reparto y atribución definitiva de los bienes habidos en la sociedad de gananciales, faltando de ese modo el presupuesto necesario para el ejercicio de la acción de división que no es otro que la copropiedad.

#### IV. EL CASO EXCEPCIONAL DEL BIEN ÚNICO

Cuando en una sociedad de gananciales tan sólo existe un bien en el activo y no existe ningún pasivo, una vez disuelta la misma por una sentencia de nulidad, divorcio o separación, no habrá lugar en ningún caso a una sociedad postganancial, a pesar de no haber sido liquidada la misma, ya que carece de sentido, pues la disolución de la sociedad da paso a una comunidad de propietarios directamente regulada por los artículos 392 y siguientes del Código Civil, y ello encuentra su base en la doctrina seguida por el Tribunal Supremo, en concreto en la sentencia de 1 de julio de 1991 (RJ 5314), en la que se establece que *«no es preciso acudir a un procedimiento de liquidación de la sociedad legal de gananciales, sino directamente a la solicitud de división de cosa común, al existir sólo, como bien ganancial, el piso litigioso, no existiendo ninguna otra clase de bienes que puedan integrar el activo de dicha sociedad conyugal»*.

Debido a lo anteriormente mencionado, es obvio que no será necesario liquidar la sociedad de gananciales, con todos los trámites de la misma, ya que bastará con acudir a la división de la cosa común de acuerdo con los artículos 400 y siguientes del Código Civil.

#### V. CONCLUSIÓN

En el caso de que un matrimonio haya decidido romper su relación, se encontrará no sólo con problemas personales, sino que además también los tendrá en el ámbito patrimonial, ya que si en su día constituyó un régimen económico-matrimonial de socie-

dad de gananciales, deberá proceder a su disolución y posterior liquidación para disponer libremente de los bienes y derechos que les corresponda a cada uno de los cónyuges.

Pero desde que se disuelve y hasta que se liquide la sociedad de gananciales, se constituye una comunidad de carácter especial denominada comunidad postganancial o postmatrimonial. Desde ese momento cada cónyuge pasará a ostentar una cuota abstracta sobre el total de la antigua masa ganancial, pero no la tendrá sobre cada uno de los bienes existentes en la misma.

En cuanto a la administración de los bienes de la misma, cabe la posibilidad de que el Juez nombre a un administrador y para ello se tendrá en cuenta el régimen normal de la comunidad de bienes. Asimismo y en relación a los actos de disposición de los bienes de una comunidad postganancial, hay que recordar que el acto dispositivo deberá ser otorgado por ambos cónyuges conjuntamente y que los mismos ostenten en ese momento la plena titularidad del bien, sin necesidad de la previa liquidación de la sociedad de gananciales, ya que el acto unilateral de disposición después de la disolución por sentencia de la sociedad de gananciales será nulo.

Por último, en la comunidad postmatrimonial se impide proceder a la acción de división de la cosa común, porque en un bien perteneciente a dicha comunidad no existe copropiedad entre los cónyuges sobre el mismo, sino que son codueños del total de la masa patrimonial, y el fin de la mencionada acción es la de cesar la situación de copropiedad sobre un bien determinado, hecho que no se da en este caso. Pero no hay que obviar que dicha acción tiene una excepción en el caso de la comunidad postganancial, y es cuando existe un único bien en el activo y no existe ningún pasivo.

Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, para que uno de los cónyuges pueda disponer libremente de los bienes o derechos que le correspondan tras la disolución de su sociedad de gananciales, lo mejor será que la liquide lo antes posible, con la salvedad anteriormente mencionada. ■

## Reseñas de Jurisprudencia

### **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

#### ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

*Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 17 de septiembre de 2007.*—El demandante, Microsoft, recurre ante el Tribunal la multa que le había impuesto la Comisión por abuso de posición de dominio. El Tribunal confirma el grueso de la decisión de la Comisión, que condenó a Microsoft por aprovecharse del monopolio de su sistema operativo Windows para expulsar del mercado a otros competidores, afirmando que la multa guarda proporción con la gravedad de la conducta. El Tribunal también considera adecuadas las medidas correctoras propuestas por Bruselas: obligar al recurrente a comercializar una versión del sistema operativo Windows sin el reproductor audiovisual Media Player y a suministrar a los rivales información suficiente para que puedan fabricar tales productos compatibles con Windows.

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

*Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de julio de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Tremps.*—El objeto del presente recurso es determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, que no entran en el fondo so pretexto de la excepción de falta de reclamación previa ante el Consejo Rector de una cooperativa. El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto, afirmando que en ningún momento de la vía judicial se posibilitó que el recurrente subsanara la ausencia de impugnación ante el órgano interno de la cooperativa, evidenciándose un comportamiento no malicioso que no ha lesionado la integridad del procedimiento ni los derechos de la otra parte.

### **TRIBUNAL SUPREMO**

#### TRANSACCIÓN

*Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2007. Ponente: Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> Encarnación Roca Trías.*—El litigio trae causa de una transacción indebidamente realizada, según la recurrente, que alega que la existencia de una Sentencia firme condenando a una de las partes no permitía la transacción, y que ésta carecía de causa ya que «no evitaba la provocación de un pleito», dado que éste ya había tenido lugar, ni «ponía término a un pleito ya comenzado», porque había acabado con Sentencia definitiva de la Audiencia. Sin embargo, el Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto argumentando que el artículo 1809 del Código Civil, que regula la transacción, ha sido interpretado de forma amplia por los Tribunales, y que en este caso sobre lo que las partes transigieron conforme a Derecho fue sobre los problemas que se planteaban en la ejecución de Sentencia. Y que siendo la ejecución un nuevo procedimiento, nada impide a las partes llegar a una transacción sobre los efectos que la Sentencia pueda producir.



## CLÁUSULA PENAL

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de junio de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete.** La entidad recurrente sostiene la no aplicación de la cláusula penal por retraso a la relación jurídica que le ligaba con la entidad demandada, argumentando que se llevaron a cabo obras no incluidas en el presupuesto que supusieron un aumento de obra, sin que el retraso pueda ser imputable al contratista. Sin embargo, el Tribunal, partiendo de la reiterada doctrina de la Sala, que afirma que la interpretación de los contratos es competencia del Tribunal de Instancia, da por buena la interpretación realizada por la Audiencia en el sentido de que el aumento de volumen era tan sólo un imprevisto que era asumido por el contratista, al tener capacidad para solventarlo, por lo que el recurrente no podía excusarse en el aumento de obra para demorarse en el plazo de finalización.

## RESPONSABILIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN

**Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete.**—El recurso de casación se interpone contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, que no entra en la cuestión de fondo controvertida afirmando que la responsabilidad decenal regulada en el artículo 1591 del Código Civil y alegada por el recurrente sólo puede exigirse en los supuestos en los que «el edificio esté terminado», «cuando la obra se ha entregado, no en fase de construcción». El Tribunal confirma el argumento de la Audiencia, afirmando que en el mismo instante en que se interesa la condena de los demandados en términos de solidaridad, sobre los concretos incumplimientos contractuales que pudieran imputarse a cada uno de ellos, se está enmarcando la acción ejercitada en el ámbito de la responsabilidad decenal, que es el precepto invocado, y que la reconducción de tal causa de pedir a los cauces de la responsabilidad por incumplimiento contractual del artículo 1124 del Código Civil abocaría a la incongruencia de la Sentencia por alteración inadmisibles de la causa petendi.

## INDEFENSIÓN

**Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.**—La cuestión litigiosa se centra en la denegación por el Tribunal de Instancia de medios de prueba que el recurrente consideraba pertinentes. El Tribunal afirma que para que la infracción procesal adquiera dimensión casacional es preciso que se produzca real indefensión, y también que quien alega la indefensión la justifique especificando los hechos que pretendía acreditar y qué incidencia habría tenido la prueba denegada, o admitida pero no practicada, en la resolución del litigio. Partiendo de lo anterior, el Tribunal estima el recurso de casación argumentando que, aunque la parte recurrente ha omitido esta clase de explicaciones, el periodo de prueba se desarrolló de forma irregular, y en la Sentencia de Instancia se parte de un presupuesto fáctico que puede estar en contradicción con el resultado de alguna de las pruebas de las que el demandante no tuvo conocimiento.



## **TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**

### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de julio de 2007. Ponente: Ilmo. Sr. D. Valentín Jesús Varona Gutiérrez.**—Es objeto del presente recurso la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra un Ayuntamiento y la Junta de Castilla y León como consecuencia de los daños sufridos por un incendio, que tuvo su origen en un vertedero y que afectó a la finca del recurrente. El Tribunal considera acreditado que el incendio en la finca del recurrente tuvo su origen en el vertedero. Por ello, concluye que el Ayuntamiento debe asumir su responsabilidad y abonar parte de los daños ocasionados al corresponderle la gestión del vertedero municipal. Igualmente, afirma que la Junta debe responder de parte de los daños ocasionados pues en el ejercicio de sus competencias sobre Medio Ambiente, ha contribuido a la causación de la lesión reclamada, por no haber adoptado las medidas coercitivas necesarias para que el Ayuntamiento adoptara medidas precautorias concretas. Así, el Tribunal realiza una distribución equitativa del tanto de culpa de cada Administración.

### **TRIBUTARIO**

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de junio de 2007. Ponente: Ilma. Sra. D.ª Paloma Santiago Antuña.**—El recurso se interpone contra la desestimación de una reclamación económico-administrativa interpuesta por el recurrente. El Tribunal estima parcialmente el recurso afirmando que la culpabilidad del sujeto infractor exige que las operaciones de liquidación tributaria no estén respondiendo a una interpretación razonable de la norma tributaria, pues si bien esta interpretación puede ser negada por la Administración, su apoyo razonable, sobre todo si va acompañada de una declaración correcta, aleja la posibilidad de considerar su conducta como una infracción tributaria, aunque formal y objetivamente se haya dejado de producir un ingreso.

## **AUDIENCIAS PROVINCIALES**

### **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 28 de junio de 2007. Ponente: Ilma. Sra. D.ª Adela Bardón Martínez.**—El litigio deriva del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en primera instancia condenando al ahora recurrente a abonar los daños causados en unas instalaciones como consecuencia de los trabajos de excavación de un edificio de nueva construcción. El Tribunal desestima el recurso de apelación interpuesto y confirma la Sentencia de instancia, que condenó a los demandados estimando concurrente la responsabilidad de todos ellos y condenándolos de forma solidaria a abonar los daños causados. Así, respecto de quien realizó la construcción, concluye que no es suficiente con avisar del posible derrumbamiento, debiendo haber adoptado las medidas necesarias para evitarlo. Y respecto de la constructora, que fue quien supervisó la actividad, interviniendo de esa forma en la ejecución de la excavación.



## Legislación Estatal

<b>Materia</b>	<b>Legislación</b>
<b>Mercado de Valores</b>	<p><i>Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.</i>—Este Real Decreto, profundizando en las modificaciones ya operadas por la Ley 6/2007, de 12 de abril, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, introduce las necesarias modificaciones exigidas por la Directiva 2004/25/C.E. y modifica ciertos aspectos de la regulación con el fin de garantizar que las ofertas públicas de adquisición se lleven a cabo en un marco legal completo y con total seguridad jurídica. El Real Decreto regula las ofertas públicas de adquisición obligatorias cuando se alcanza el control de una sociedad, tanto de manera directa como sobrevenida, las ofertas para la exclusión de los valores de cotización, las ofertas cuando una sociedad desea reducir el capital mediante la adquisición de sus propias acciones para su posterior amortización, así como la posibilidad de formular ofertas voluntarias. B.O.E. núm. 180, de 28 de julio de 2007.</p>
<b>Tributario</b>	<p><i>Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.</i>—El presente Real Decreto regula los censos tributarios reconociendo la competencia de cada Administración tributaria para disponer de sus propios censos, pero estableciendo la información mínima común que deben tener todos los censos tributarios en orden a lograr una información censal consolidada. También se dedica un capítulo íntegro al procedimiento de inspección propiamente dicho: iniciación, tramitación y terminación, incluyéndose también normas relativas a la adopción de medidas cautelares, así como sobre los supuestos de ampliación del procedimiento. B.O.E. núm. 213, de 5 de septiembre de 2007.</p>
<b>Sociedad de la información</b>	<p><i>Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.</i>—La presente Ley consagra la relación de los ciudadanos con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de aquéllos y una obligación correlativa de éstas. El reconocimiento general del derecho de acceder electrónicamente a las Administraciones Públicas tiene diversas consecuencias a las que se trata de dar solución a través de esta Ley. Por ejemplo, los interesados en un procedimiento tienen derecho de acceso al mismo y a ver los documentos, y lo mismo debe suceder, como establece la Exposición de Motivos, en el caso de un expediente iniciado electrónicamente o tramitado de esta forma, lo que exige establecer la «sede» administrativa electrónica con la que se establecen las relaciones, promoviendo un régimen de identificación, autenticación, contenido mínimo, protección jurídica, accesibilidad, disponibilidad y responsabilidad. B.O.E. núm. 150, de 23 de junio de 2007.</p>

**Construcción** *Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.*—Esta norma tiene por objeto la elevación de la calidad del sistema productivo español mediante una mejor ordenación del régimen de subcontratación en la construcción, con el fin de que la descentralización aporte una mayor eficiencia y especialización a la producción. En este Reglamento se regulan cuatro aspectos principales, en desarrollo de la Ley 32/2006, de 18 de octubre: el Registro de Empresas Acreditadas, el Libro de la Subcontratación, las reglas de cómputo de los porcentajes de trabajadores indefinidos marcados en la Ley y la simplificación documental.  
B.O.E. núm. 204, de 25 de agosto de 2007.

## Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

<i><b>Materia</b></i>	<i><b>Norma</b></i>
<b>Energía</b>	<i>Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Instalaciones Térmicas en los Edificios.</i> —La necesidad de trasponer la Directiva 2002/91/C.E., de 16 de diciembre, de eficiencia energética de los edificios, y la aprobación del Código Técnico de la Edificación por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, aconsejan la redacción de un nuevo texto sobre las Instalaciones Técnicas en los Edificios. Este Reglamento se enmarca en el Plan de acción de la estrategia de ahorro y eficiencia energética en España, mediante el fomento de una mayor utilización de la energía solar térmica, y constituye el marco normativo básico en el que se regulan las exigencias de eficiencia energética y de seguridad que deben cumplir las instalaciones térmicas en los edificios. B.O.E. núm. 207, de 29 de agosto de 2007.
<b>Denominaciones de origen</b>	<i>Real Decreto 1069/2007, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas y la oposición a ellas.</i> —Este Real Decreto tiene por objeto establecer el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas de los productos agrícolas y alimenticios, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (C.E.) núm. 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006. Entre la documentación que habrá de acompañarse a la solicitud, destaca la acreditación del uso y notoriedad del nombre geográfico en la comercialización del producto, la descripción de la zona geográfica tradicional de su producción y elaboración, así como la información de cómo las características de la zona afectan al producto final. B.O.E. núm. 213, de 5 de septiembre de 2007.



## Normativa Autonómica

### Materia

### Norma

#### ANDALUCÍA

#### Defensa de la competencia

*Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.*—Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, de 11 de noviembre, la defensa de la competencia corresponde al Estado de forma exclusiva en la vertiente legislativa, pudiendo la vertiente ejecutiva corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus propios Estatutos, supuesto que concurre en el caso del Estatuto andaluz. Teniendo en cuenta que el objetivo de la libre competencia es difícil de alcanzar, es necesario que los poderes públicos intervengan para establecer y mantener las condiciones adecuadas de libertad real y competencia, protegiendo los intereses de los consumidores y usuarios. Por ello, mediante la presente Ley se pretende el reforzamiento de la independencia del órgano de control y la eficacia y eficiencia de los mecanismos de defensa de la competencia en Andalucía.

*B.O.E. núm. 47, de 23 de febrero de 2007.*

#### Medio ambiente

*Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.*—La Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se erige, en palabras de la Exposición de Motivos de la Ley, en el referente normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tiene como fin completar, clarificar y actualizar el marco normativo existente y regular nuevos instrumentos de protección ambiental. Además, se establecen las garantías que refuercen la participación social y el acceso de los ciudadanos a una información ambiental objetiva y fiable, así como la difusión de la información, la educación ambiental y la concienciación ciudadana en la protección del medio ambiente.

*B.O.E. núm. 190, de 9 de agosto de 2007.*

#### GALICIA

#### Agricultura

*Ley 7/2007, de 21 de mayo, de medidas administrativas y tributarias para la conservación de la superficie agraria útil y del Banco de Tierras de Galicia.*—El objeto de esta Ley es el de llevar a cabo una movilización de las superficies agrarias útiles hoy improductivas que permita el redimensionamiento de las explotaciones y la ampliación de su base territorial. De esta forma, se pretende la conservación del entorno y de las condiciones medioambientales, agilizando las labores de prevención de incendios forestales y protegiendo los bienes patrimoniales públicos y privados. De acuerdo con la Exposición de Motivos, esta dinamización del mercado permitirá una mejor gestión del territorio.

*B.O.E. núm. 171, de 18 de julio de 2007.*

**CATALUÑA**

- Obra pública** *Ley 3/2007, de 4 de julio, de la obra pública.*—Según se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos de la Ley, ésta tiene por objeto fomentar la calidad de la obra pública, al tratarse de un factor esencial para la competitividad económica, la sostenibilidad ambiental y la cohesión social. En particular, la misma trata de articular los mecanismos que permitan compatibilizar la celeridad y eficiencia en la ejecución de las obras con los objetivos de programación y ejecución, y en general, con todo aquello que suponga una mayor transparencia en la actuación de la Administración. También define los distintos agentes que intervienen en la obra, entre otros, el promotor, el gestor, el proyectista, el director de la empresa constructora, así como los coordinadores de seguridad y salud en el trabajo, el delegado de obra, las oficinas o unidades de supervisión de proyectos o los laboratorios de control de calidad.  
*B.O.E. núm. 185, de 3 de agosto de 2007.*

- Tributario** *Ley 5/2007, de 4 de julio, de medidas fiscales y financieras.*—El título I de esta Ley se refiere a medidas fiscales, conteniendo normas sobre los tributos propios, sobre los tributos cedidos, y sobre otras cuestiones fiscales. En particular, regula el canon del agua y la tarifa de utilización del agua, con el fin de fomentar usos sostenibles y eficientes. También se introducen bonificaciones en relación con las tasas de que hace exacción la Generalidad. El título II incluye medidas relativas al régimen de las finanzas públicas, regulando la gestión de los recursos de la tesorería, la facturación electrónica y los certificados tributarios, con el fin de mejorar y optimizar la gestión financiera de la Generalidad.  
*B.O.E. núm. 185, de 3 de agosto de 2007.*

**CANARIAS**

- Transporte** *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.*—Esta Ley tiene por objeto la ordenación de los transportes por carretera y las actividades auxiliares y complementarias de dicho transporte en Canarias. Se formula una clasificación de los transportes partiendo de lo establecido en la Ley estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres, pero teniendo en cuenta la realidad insular. Además, se incluyen los principios y criterios que han de observar los poderes públicos en la planificación, dirección y gestión de los transportes por carretera. Así, se diseña un sistema de planificación de la movilidad, articulando un sistema piramidal de planes territoriales, autonómico, insulares y municipales, regulándose asimismo las infraestructuras básicas de apoyo al sistema de transporte por carretera.  
*B.O.E. núm. 143, de 15 de junio de 2007.*



## Proyectos de Ley en tramitación

<b>Materia</b>	<b>Norma</b>
<b>Mercado de valores</b>	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.</i> Presentado el 27 de julio de 2007, calificado el 4 de septiembre de 2007.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Comisión de Economía y Hacienda-Informe.</p>
<b>Impuesto sobre la Renta</b>	<p><i>Proyecto de Ley por la que se establece la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la prestación económica de pago único por nacimiento o adopción de la Seguridad Social.</i> Presentado el 20 de julio de 2007, calificado el 4 de septiembre de 2007.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales-Enmiendas.</p>
<b>Adopción internacional</b>	<p><i>Proyecto de Ley de adopción internacional.</i> Presentado el 18 de junio de 2007, calificado el 26 de junio de 2007.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Comisión de Justicia-Enmiendas.</p>
<b>Biodiversidad</b>	<p><i>Proyecto de Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.</i> Presentado el 8 de junio de 2007, calificado el 12 de junio de 2007.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Comisión de Medio Ambiente-Informe.</p>
<b>Seguridad Social</b>	<p><i>Proyecto de Ley reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.</i> Presentado el el 8 de junio de 2007, calificado el 12 de junio de 2007.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales-Enmiendas.</p>
<b>Sistema financiero</b>	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero.</i> Presentado el 1 de junio de 2007, calificado el 5 de junio de 2007.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Pleno Aprobación.</p>
<b>Consumidores</b>	<p><i>Proyecto de Ley por la que se regula la protección de los consumidores y usuarios en la contratación de bienes con oferta de restitución posterior de todo o parte del precio y, en su caso, con ofrecimiento de revalorización.</i> Presentado el 20 de abril de 2007, calificado el 24 de abril de 2007.</p> <p>Autor: Gobierno.</p> <p>Situación actual: Comisión de Sanidad y Consumo-Aprobación con competencia legislativa plena.</p>

## Perfiles

### VICENT BELLIDO CAMBRÓN

(IberForo-Castellón)

*Vicent Bellido Cambrón es Licenciado en Derecho por la Universidad de Navarra (2000), Diplomado por la escuela de práctica jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón, Especialista Superior en Derecho y Gestión del Transporte, Consejero de Seguridad de Mercancías Peligrosas, Vocal Árbitro de la Junta de Arbitraje de Castellón, Presidente en la provincia de Castellón de la Asociación de Banca ADICAE, y autor de ponencias en materia de crédito al consumo y de protección de los consumidores en el ámbito financiero. Está especializado en Derecho Mercantil, especialmente en Derecho del Transporte y Bancario.*



**P.—¿Cree usted que las entidades financieras tienen algún tipo de responsabilidad sobre el actual «pinchazo inmobiliario»?**

**R.—**Sin ninguna duda. El Banco de España, el pasado mes de julio, advirtió a las entidades financieras de futuras sanciones para el caso de que estas siguieran financiando «sin límite alguno» el sector de la construcción. Actualmente tan solo basta echar un vistazo rápido por las Bolsas, para comprobar que los valores que más se han resentido son los que conciernen a constructoras, promotoras inmobiliarias y entidades bancarias. Tampoco es de extrañar si tenemos en cuenta que el 9% del Producto Interior Bruto Español lo genera el sector de la construcción, y la banca lejos de seguir con la prudencia se arrojó a la vorágine inmobiliaria, con préstamos hipotecarios sin apenas garantías tanto para empresarios como para consumidores.

**P.—¿Cree usted que la vivienda «ha tocado techo»?**

**R.—**Lo cierto es que sí. Basta con recorrer cualquiera de nuestras ciudades para comprobar que los pisos ya no se venden en apenas semanas, sino que el plazo de venta se ha ampliado a casi los dos años, y en la mayoría de los casos se ha producido una rebaja del precio de la vivienda de segunda mano de hasta un 10%. Y esto es sólo el principio.

**P.—¿Implicará esta situación un nuevo repunte de los procedimientos judiciales ejecutivos hipotecarios?**

**R.—**Hasta la fecha en España los niveles de morosidad hipotecaria ni tan siquiera rozaban el 0,1%, sin embargo durante el año 2007 el repunte ha sido considerable tras años de estancamiento. Durante el primer semestre de 2007, se pudo observar una proliferación desmesurada de las empresas dedicadas a la reunificación de deudas o préstamos «fáciles». Este es el síntoma previo y claro de un sobreendeudamiento familiar en España, que simplemente permite una solución a corto plazo, pero que de forma impenable degenerará en subastas públicas de bienes hipotecados. Son muchos los que se «frotan las manos» ante el aumento considerable de estos procedimientos judiciales.

# Despachos IberForo

## ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO  
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE  
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24  
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

## ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO  
C/ Churruca, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE  
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33 - Fax: 96 512 47 33  
E-mail: ceciliogomez@iberforo.net

## ALMERIA

LUIS DURBAN Y JOSE VALVERDE, ABOGADOS  
C/ Jesús Durbán, 2, 2.º - Centro Residencial Oliveros  
04004 ALMERIA  
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60 - Fax: 950 23 17 14  
E-mail: ldurban@ncs.es

## BALEARES

IBERFORO BALEARES ABOGADOS  
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA  
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36  
(Despachos en Ibiza y Menorca)  
E-mail: srodriguezmda@iberforobaleares.com

## BARCELONA

TODA, NEL-LO & ASOCIADOS, ABOGADOS  
Avda. Diagonal, 497, 1.º - 08029 BARCELONA  
Teléfono: 93 363 40 00 - Fax: 93 363 40 01  
E-mail: barcelona@iberforo.es

## BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.  
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO  
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05  
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

## BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA  
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS  
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76  
E-mail: iberforoburgos@csa.es

## CÁCERES

SERVICIOS JURIDICOS  
Avda. Primo de Rivera, 1, 3.º - 10001 CACERES  
Teléfono: 927 21 38 53 - Fax: 927 21 38 53

## CASTELLON

LAHIGUERA, CLIMENT, DE VICENTE, ABOGADOS  
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON  
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88  
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

## CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS  
Paseo del Revellin, 1, 2.º E - 51001 CEUTA  
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22 - Fax: 956 51 16 48  
E-mail: valriberas@telefonica.net

## CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS  
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10  
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

## CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS  
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º - 3.º - 14008 CORDOBA  
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34  
E-mail: despacho@mpardoabogados.com

## GRANADA

BUFETE R. LOPEZ CANTAL ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.  
C/ San Juan de Dios, 49, 1.º - 18001 GRANADA  
Teléfono: 958 80 41 41 - Fax: 958 80 61 61  
E-mail: lopezcantal@bufeteric.com

## GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS  
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D  
19001 GUADALAJARA  
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63  
E-mail: guadalajara.iberforo@teleline.es

## HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.  
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B - 22005 HUESCA  
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98  
Fax: 974 21 00 41  
E-mail: rtorrente@despachotorrente.com

## JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO  
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN  
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40  
E-mail: javiercarazo@telefonica.net

## LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.C.  
Avda. de Arteijo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA  
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25  
E-mail: lacoruña@iberforo.es

## LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER  
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º  
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA  
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42  
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

## LOGROÑO-LA RIOJA

SORIANO Y ZUECO ABOGADOS, S.L.  
C/ Gran Via, 7, 4.ª planta - 26002 LOGROÑO  
Teléfono: 941 22 15 34 - Fax: 941 24 49 03  
E-mail: sorianozueco@fer.es

## MADRID

IBERFORO MADRID ABOGADOS  
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID  
Teléfono: 91 360 51 83  
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91  
E-mail: madrid@iberforo.net

## MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON  
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA  
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64 - Fax: 95 221 51 04  
E-mail: garci079@aranzadi.es

## MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON  
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA  
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04  
E-mail: garci079@aranzadi.es

## MURCIA

ANTONIO GARCIA RUIZ - ANTONIO GARCIA MONTES, ABOGADOS  
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A - 30008 MURCIA  
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66 - Fax: 968 21 66 50  
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

## NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS  
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina  
31008 PAMPLONA  
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60 - Fax: 948 27 04 51  
E-mail: info@martinezmerino.com

## OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.  
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha. - 33007 OVIEDO  
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59 - Fax: 98 521 33 70  
E-mail: Asturias@iberforo.es

## SAN SEBASTIAN

SUNION CONSULTORES, S.L.  
Plaza del Txofre, 18, bajo - 20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA  
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65  
E-mail: sunion1@sunion.es

## SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS  
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER  
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30 - Fax: 942 31 46 16  
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

## SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y  
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS  
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA  
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78  
E-mail: despacholmd@lmd.e.telefonica.net

## TOLEDO

BUFETE SANCHEZ GARRIDO, JUAREZ & ASOCIADOS, S.L.  
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO  
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09 - Fax: 925 22 04 95  
E-mail: toledo@iberforo.net

## VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS  
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA  
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27 - Fax: 96 334 37 48  
E-mail: iberforovalencia@azpitarte.com

## VALLADOLID

GOMEZ-ESCOLAR ABOGADOS  
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID  
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18 - Fax: 983 34 07 33  
E-mail: info@gomezescolarabogados.es

## VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS  
C/ Marqués de Valladares, 31, 1.º - 36201 VIGO (PONTEVEDRA)  
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65 - Fax: 986 43 27 95  
E-mail: administracion@vindexabogados.com

## VITORIA

CAREAGA & ESCUDERO ABOGADOS, S.L.  
C/ Adriano VI, 13, bajo - 01008 VITORIA (Alava)  
Teléfono: 945 13 11 90 - Fax: 945 13 50 43  
E-mail: abogados@careaga-escudero.com

## ZARAGOZA

GOMEZ DE LAS ROCES Y ASOCIADOS  
Paseo Pamplona, 4-6, 8.º A - 50004 ZARAGOZA  
Teléfono: 976 23 13 63 - Fax: 976 30 20 58  
E-mail: gomezdelasroces@reicaz.com

## SERVICIOS LEGALES

⇒ *Derecho Mercantil y Societario*  
⇒ *Fusiones y Adquisiciones*  
⇒ *Derecho Bancario y Bursátil*  
⇒ *Derecho Concursal*  
⇒ *Derecho Procesal Civil y Penal*

⇒ *Arbitraje*  
⇒ *Derecho Constitucional*  
⇒ *Derecho Administrativo*  
⇒ *Derecho del Medio Ambiente*  
⇒ *Derecho Urbanístico*

⇒ *Derecho Inmobiliario Registral*  
⇒ *Derecho Tributario*  
⇒ *Derecho Laboral*  
⇒ *Derecho Internacional*  
⇒ *Derecho Comunitario*

⇒ *Derecho de la Competencia*  
⇒ *Telecomunicaciones*  
⇒ *Propiedad Industrial e Intelectual*  
⇒ *Derecho Informático*  
⇒ *Protección de Datos*